



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo C 3ra. Época

Culiacán, Sin., Miércoles 17 de Junio de 2009.

No. 072

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 332 del H. Congreso del Estado.- Se reforma el artículo 240 primer párrafo, 241 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 240, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Decreto Número 333 del H. Congreso del Estado.- Se adiciona el artículo 242 Bis al Código Penal para el Estado de Sinaloa.

2 - 5

AYUNTAMIENTO

JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUASAVE

Licitación Pública Estatal No. 001.- Construcción del Sistema de agua potable para las localidades de Tierra y Libertad y del Ejido Charco Largo, así como la Rehabilitación de colector principal para aguas negras (primera etapa) en la comunidad de El Burrión, Municipio de Guasave, Sinaloa.

6 - 7

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

8 - 24

AVISOS NOTARIALES

24

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 333

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el artículo 242 BIS al Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

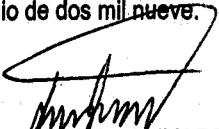
ARTÍCULO 242 BIS. Se impondrá de uno a tres años de prisión; y de cincuenta a cien días de multa, al ascendiente que retenga o sustraiga a una persona menor o incapaz, en los siguientes casos:

- I. Que haya perdido judicialmente la patria potestad o ejerciendo ésta, se encuentre suspendido o limitado; o bien, ésta se encuentre sub júdice por autoridad legalmente competente;
- II. No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva, o la tutela sobre el menor de edad o incapaz;
- III. Sin haber causa legalmente justificada, no permita las convivencias decretadas por resolución judicial, y
- IV. Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de junio de dos mil nueve.


C. JOSÉ LUIS VILLAGRANA OLIVARES
DIPUTADO PRESIDENTE

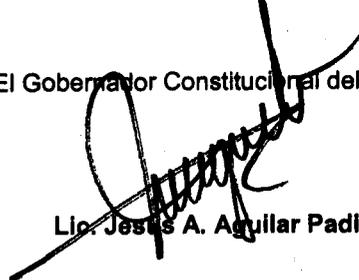

C. JESÚS ALFONSO LAFARGA ZAZUETA. C. RAMÓN MARTÍN VEGA JIMÉNEZ.
DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO



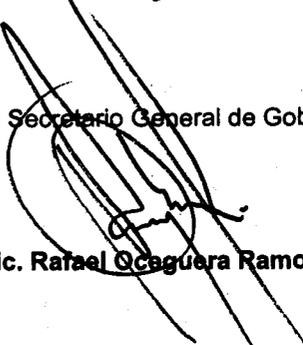
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado


Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

El Secretario General de Gobierno


Lic. Rafael Ocaña Ramos